



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de viario (EXP. 59/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) emitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños físicos cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo previsto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo en comunicación de fecha 1 de febrero de 2011 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el art. 12.3 de la LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que, en la mañana del día 13 de septiembre de 2009, sufrió una caída mientras caminaba por la acera de la calle la Piterita, debido a la excesiva inclinación de la acera y a la reciente colocación de baldosas nuevas; que a resultas de ello, sufrió un esguince en el tobillo izquierdo, grado II con rotura de ligamentos, que necesitó colocación de escayola durante cuatro semanas y posterior rehabilitación. Manifiesta la reclamante que durante el tiempo que tardó en curar precisó ayuda para salir de su domicilio y desplazarse hasta el Hospital; que debido a la inmovilización ha perdido días de clases teóricas y prácticas en la Facultad de Medicina donde está matriculada; que a consecuencia de la lesión durante tres meses no ha podido conducir, ni salir de su domicilio, precisando ayuda para desenvolverse en la vida diaria; por lo que reclama la indemnización correspondiente.

4. Aporta la interesada al escrito de reclamación los siguientes documentos: copia del acta de denuncia efectuada en las dependencias de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna el día 10 de noviembre de 2009; parte de urgencias emitido por el Hospital Universitario de Canarias; parte del Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria; informe clínico de fecha 26 de enero de 2010 del Centro de Salud de Las Mercedes sobre la evolución de las lesiones de la accidentada, especificando que el tratamiento concluyó tres meses y once días después del accidente; e informe del médico especialista en rehabilitación y traumatología que la trató.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y además, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado; siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

II

1. La tramitación del procedimiento comenzó el día 3 de marzo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. Previamente había denunciado el hecho ocurrido ante la Policía Local el día 10 de noviembre de 2009, casi dos meses después de haberse producido la caída de la denunciante.

2. El 18 de enero de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto, aunque la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, en la instrucción del procedimiento se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor afirma que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditadas las lesiones sufridas por la reclamante -esguince/torcedura de tobillo-, la fecha en que éstas se produjeron, el 13 de septiembre de 2009, por la mañana, y la asistencia que recibió ese mismo día, por la tarde, en el Hospital Universitario de Canarias, así como el ulterior tratamiento y asistencias en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria.

Sin embargo, no consta en el expediente administrativo prueba alguna que apoye la reclamación presentada, pues la interesada no aporta datos sobre testigos presenciales de su caída, ni consta que fuera asistida en el lugar de los hechos por los servicios sanitarios, ni solicitó la presencia de la Policía Local en el lugar, ni tampoco

presenta valoración económica del daño, no estando determinado el quantum de la indemnización solicitada.

Resulta oportuno recordar que en los procedimientos de esta naturaleza incumbe la carga de la prueba sobre cómo se produjo el hecho lesivo y su relación causal con el servicio público al que se imputa el origen del daño a quien alega la existencia de una lesión patrimonial, más allá de la actividad instructora, de modo que corresponde a la propia reclamante aportar los medios de prueba necesarios, a través de los que se obtenga la convicción plena del derecho que ostente para poder hacer efectiva su pretensión indemnizatoria.

Y hay que convenir que en este caso, la reclamante no ha alcanzado a trasladar al procedimiento instruido la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover la incoación de las actuaciones; ni tampoco después, en el curso del trámite probatorio realizado.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, tampoco ha quedado acreditado que haya sido incorrecto, ya que no consta en el expediente que la rampa donde alega la interesada se produjo el hecho era peligrosa; o que debiera disponer de medidas de seguridad; o que se hubiesen ocasionado en la misma otros accidentes. Tampoco se aprecian desperfectos, ni un deficiente mantenimiento de las baldosas del pavimento. No consta en el expediente que el trazado de la acera y/o el porcentaje de la pendiente incumplan la norma U.1.2.8. Rampas, del anexo 1, Urbanismo, Itinerario adaptado del Reglamento de la Ley 8/1985, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación. Asimismo, la reclamante no ha aportado prueba alguna que acredite que el pavimento no era antideslizante, tal como exige la citada norma.

4. Por el contrario, consta en el expediente informe de Servicio, suscrito por la técnico municipal, en el que se manifiesta que no se considera necesario ningún tipo de señalización en la zona, que no hay desperfectos en la acera, que el pavimento es de baldosas hidráulicas ranuradas para evitar el deslizamiento, lo que no exime al peatón de extremar la precaución en caso de lluvia, que no existe riesgo en la zona, y que no se ha tenido conocimiento de otros accidentes ocurridos en el lugar.

5. En definitiva, no consta que la Administración incumpliera las medidas de seguridad y los requisitos exigidos en la normativa aplicable a la materia, sin que el Atestado policial y la Diligencia de gestión realizada el día 10 de noviembre de 2009, por el agente actuante, que expresa que las baldosas son demasiados lisas y muy

peligrosas puesto que no ofrecen adherencia alguna, sirva para desvirtuar el informe suscrito por la técnico municipal competente.

6. Por lo tanto, se considera que no solo no ha quedado probado que el accidente haya ocurrido en el lugar y forma que relata la reclamante sino que, a mayor abundamiento, y de haber quedado acreditado la caída en la acera, no cabría afirmar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada.

7. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, se considera que no existe relación de causalidad entre la lesión que tiene la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que no ha de responder por él.

8. Por consiguiente procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución, objeto de Dictamen, se considera adecuada a Derecho. No obstante, la desestimación de la reclamación ha fundarse no sólo en la inexistencia del nexo causal, como hace la Propuesta de Resolución, sino también en la ausencia de prueba del hecho lesivo indemnizable por la Administración.